

para que en él se vean y determinen; pero todas las otras residencias que se tomaren á las otras nuestras justicias ordinarias, queremos y mandamos que se vean y provean, sentencien y determinen por los dichos nuestros presidentes y oidores de las dichas nuestras abdiencias, y que no se traigan ni envíen al dicho nuestro Consejo; y por esto no se entiende que los del nuestro Consejo no puedan enviar á tomar residencia á los dichos gobernadores, cuando pareciere que conviene.

Porque una de las cosas mas principales en que las abdiencias han de servirnos es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservacion dellos, mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son ó fueren hechos por los gobernadores ó personas particulares, y cómo han guardado las ordenanzas é instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos están hechas; y en lo que se oviere excedido ó excediere de aquí adelante, tengan cuidado de lo remediar, castigando á los culpados por todo rigor conforme á justicia; y que no den lugar á que en los pleitos de entre indios, ó con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni haya largas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; y que tengan las dichas abdiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.

Item: ordenamos y mandamos que de aquí adelante, por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelion, ni por rescate ni otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona [real] de Castilla, pues lo son.

Ninguna persona se pueda servir de los indios por via de naboria, ni tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad.

Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna via se hagan los indios esclavos, así en los que hasta aquí se han hecho contra razon y derecho, y contra las provisiones é instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las abdiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los

tovieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente; y porque á falta de personas que soliciten lo susodicho, los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos que las abdiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y se paguen de penas de cámara, y sean hombres de confianza y diligencia.

Item: mandamos que sobre el cargar de los dichos indios, las abdiencias tengan especial cuidado que no se carguen; y en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar, sea de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservacion de los dichos indios; y que contra su voluntad dellos y sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere; y en esto no ha de haber remision por respeto de persona alguna.

Porque nos ha sido hecha relacion que de la pesquería de las perlas haberse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos indios y negros, mandamos que ningund indio libre sea llevado á la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte; y que el obispo y el juez que fuere á Venezuela ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven, y cesen las muertes; y si les pareciere que no se puede excusar á los dichos indios y negros el peligro de muerte, cese la [dicha] pesquería de las dichas perlas; porque estimamos en mucho mas, como es razon, la conservacion de sus vidas, que el interese que nos puede venir de las perlas.

Porque de tener indios encomendados los visoreyes y gobernadores, y sus tenientes y oficiales nuestros, y perlados, monesterios y hospitales, y casas, así de religion como de casas de moneda y tesorería della, y oficios de nuestra hacienda, y otras personas favorecidas por razon de los oficios, se han seguido desórdenes en el tratamiento de los dichos indios, es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra corona real todos los indios que tienen y poseen por cualquier título y causa que sea, los que fueron ó son visoreyes, gobernadores ó sus lugarestenientes, ó cualesquier oficiales nuestros, así de justicia como de nuestra hacienda, perlados, casas de religion ó de nuestra hacienda, hospitales,

cofradías ó otras semejantes, aunque los indios no les hayan sido encomendados por razon de los oficios; y aunque los tales oficiales ó gobernadores digan que quieren dejar los oficios ó gobernaciones y quedarse con los indios, no les vala, ni por eso se deje de cumplir lo que mandamos.

Otrosí: mandamos que á todas las personas que tovieren indios sin tener título, sino que por su abtoridad se han entrado en ellos, ge los quiten y pongan en nuestra corona real.

Y porque somos informados que otras personas, aunque tengan título, los repartimientos que se les han dado son en excesiva cantidad, mandamos que las abdiencias, cada cual en su jurisdiccion, se informen muy bien desto, y con toda brevedad, y les reduzcan los tales repartimientos á las personas dichas, á una honesta y moderada cantidad, y los demas pongan luego en nuestra corona real, sin embargo de cualquiera apelacion ó suplicacion que por tales personas sea interpuesta, y de lo que así hicieren las dichas abdiencias, nos envíen relacion con brevedad, para que sepamos en cómo se cumple nuestro mandado; y en la Nueva España se provea especialmente en los indios que tienen Joan Infante, y Diego de Ordaz, y el maestro de Roa, y Francisco Vazquez de Coronado, y Francisco Maldonado, y Bernaldino Vazquez de Tapia, y Joan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonzalez de Benavides, [y Gil Gonzalez de Ávila] y otras muchas personas, que el número de los indios que tienen diz que es en cantidad muy excesiva, segund la informacion que se nos ha dado; y porque somos informados que hay algunas personas en la dicha Nueva España que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de indios, mandamos que el presidente y oidores de la dicha Nueva España se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que así ovieren de pagar los indios que se quitaren, lo que les pareciere para la sustentacion moderada y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que así están sin repartimientos.

Ansimismo las dichas abdiencias se informen de cómo han sido tratados los indios por las personas que los han tenido en encomienda; y si les constare que de justicia deben ser privados dellos por sus excesos y malos tratamientos que les han hecho, manda-

mos que luego los priven, y pongan los tales indios en nuestra corona real. Y en lo del Pirú, allende de lo susodicho, el visorey y abdiencia se informen de los excesos hechos en las cosas sucedidas entre los gobernadores Pizarro y Almagro, para nos enviar relacion dello; y á las personas principales que notablemente hallaren culpadas en aquellas revoluciones, les quiten luego los indios que tovieren y los pongan en nuestra real corona.

Otrosí: ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningun visorey, gobernador, abdiencia, descubridor ni otra persona alguna, no pueda encomendar indios por nueva provision, ni por renunciacion ni donacion, venta ni otra cualquiera forma, modo, ni por vacacion ni herencia, sino que muriendo la persona que tovieren los dichos indios, sean puestos en nuestra corona real; y las abdiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella y sus méritos y servicios, y de cómo trató los dichos indios que tenia, y si dejó mujer y hijos, ó qué otros herederos; y nos envíen relacion de la calidad de los indios y de la tierra, para que Nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio, y hacer la merced que nos pareciere á la mujer y hijos del difunto; y si entretanto parece á la abdiencia que hay necesidad de proveer á la tal mujer y hijos de algund sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos que pagarán los dichos indios, dándoles alguna moderada cantidad, estando los indios en nuestra corona, como dicho es.

Item: ordenamos y mandamos que los dichos nuestros presidentes y oidores tengan mucho cuidado que los indios que en cualquiera de las maneras susodichas se quitaren, y los que vacaren, sean muy bien tratados, instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, y como vasallos nuestros libres; que este ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente les habemos de tomar cuenta, y en que mas nos han de servir; y provean que sean gobernados en justicia por la via y órden que son gobernados al presente en la Nueva España los indios que están en nuestra corona real.

Y porque es razon que los que han servido en los descubrimientos de las dichas Indias, y tambien los que ayudan á la poblacion dellas, que tienen allá sus mujeres, sean próferidos en los aprove-

chamientos, mandamos que los nuestros visoreyes, presidentes é oidores de las dichas nuestras abdiencias, prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, á los primeros conquistadores, y despues dellos á los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que estos sean proveidos, como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna.

Porque de haberse oido pleitos sobre demandar los españoles indios se han seguido notables inconvenientes, es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante no oyan los tales pleitos, ni en las Indias, ni en el nuestro Consejo dellas, agora sean sobre indios que estén en nuestra corona, ó que los posea otro tercero, sino que cualquiera cosa que sobre esto se pidiere, se remita á Nos, para que habida la informacion que convenga, lo mandemos proveer; y cualquiera pleito que sobre esto al presente pendiere, así en el nuestro Consejo como en las Indias, ó en otra cualquier parte, mandamos que se suspenda y no se oya mas, remitiendo la causa á Nos.

Porque una de las cosas en que somos informados que ha habido desórden, y para adelante lo podria haber, es en la manera de los descubrimientos, ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la órden siguiente: que el que quisiere descubrir algo por mar, pida licencia á la abdiencia de aquel destrito y jurisdiccion, y teniéndola pueda descubrir y rescatar, con tal que no traiga de las Indias ó tierra firme que descubriere indio alguno, aunque diga que ge los venden por esclavos y fuese así, excepto hasta tres ó cuatro personas para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte; y que no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios, si no fuere por rescate y á vista de la persona que el abdiencia nombrare, y que guarden la órden é instruccion que el abdiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona á nuestra merced; y que el tal descubridor lleve por instruccion que en todas las partes que llegare tome posesion en nuestro nombre, y traiga todas las alturas.

Item: que el tal descubridor vuelva á dar cuenta á la abdiencia de lo que hubiere hecho y descubierto, y con entera relacion que tome de ello el abdiencia, lo envíe al nuestro Consejo de las Indias, para que se provea lo que convenga al servicio de Dios y nuestro;

y al tal descubridor, ó se le encargue la poblacion de lo que hubiere descubierto, siendo persona hábil para ello, ó se le haga la gratificacion que fuéremos servidos, conforme á lo que hubiere trabajado y merecido y gastado; y el abdiencia ha de enviar con cada descubridor, uno ó dos religiosos, personas aprobadas; y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hacer.

Item: que ningund visorey ni gobernador entienda en descubrimientos nuevos por mar ni por tierra, por los inconvenientes que se han seguido de ser una misma persona gobernador y descubridor.

Item: porque se han tomado y hecho asientos y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir, queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas ordenanzas, y mas las instrucciones que las abdiencias les dieren, que no fueren contrarias á lo por Nos ordenado, sin embargo de cualesquier capitulaciones que con ellos se hayan hecho, apercibiéndoles que si no las guardaren y en algo excedieren, por el mismo caso *ipso facto* sean suspendidos de los cargos é incurran en perdimiento de todas las mercedes que de Nos tovieren, y demas las personas sean á la nuestra merced; y mandamos á las abdiencias y á cada una dellas en su distrito y jurisdiccion, que á los dichos descubridores den las instrucciones que parecerán convenientes, conforme á lo que podrán colegir de nuestra intencion, segun lo que mandamos ordenar, para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los indios sean bien tratados y conservados é instruidos en las cosas de nuestra santa fe, y que siempre tengan especial cuidado de saber cómo esto se guarda, y de lo hacer ejecutar.

Y demas de lo susodicho mandamos á las dichas personas que por nuestro mandado están descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tasacion de los tributos y servicios que los indios deben dar, como vasallos nuestros; y el tal tributo sea moderado de manera que lo puedan sufrir, teniendo atencion á la conservacion de los dichos indios, y con el tal tributo se acuda al comendero, donde lo oviere, por manera que los españoles no tengan mano ni entrada con los indios, ni poder ni mando alguno, ni se sirvan dellos por via de naboria, ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad, ni hayan mas del gozar de su tributo,

conforme á la orden que el abdiencia ó gobernador diere para la cobranza dél, y esto entretanto que Nos, informados de la calidad de la tierra, mandemos proveer lo que convenga; y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

Muchas veces acaece que personas que residen en las Indias vienen ó envian á suplicarnos que les hagamos merced de algunas cosas de las de allá, y por no tener acá informacion, así de la calidad de la persona que lo suplica, y sus méritos y habilidad, como de la cosa que se pide, no se puede proveer con la satisfaccion que convernía: por ende mandamos que la tal persona manifieste en el abdiencia allá lo que nos entiende suplicar, para que la dicha abdiencia se informe, así de la calidad de la persona, como de la cosa, y envíe la tal informacion cerrada y sellada con su parecer al nuestro Consejo de las Indias, para que con esto se tenga mas luz de lo que converná á nuestro servicio que se provea.

Es nuestra voluntad, y mandamos que los indios que al presente son vivos en las islas de San Juan y Cuba y la Española, por agora y el tiempo que fuere nuestra voluntad no sean molestados con tributos ni otros servicios reales ni personales ni mixtos, mas de como lo son los españoles que en las dichas Indias residen, y se dejen holgar para que mejor puedan multiplicar y ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, para lo cual se les den personas religiosas cuales convengan para tal efecto.

Las cuales dichas ordenanzas y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, vos mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que con gran diligencia y especial cuidado las guardéis, y cumpláis, y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma dello no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y porque todo lo susodicho sea mas notorio, especialmente á los naturales de las dichas nuestras Indias, en cuyo beneficio y provecho esto se ordena, mandamos que esta nuestra carta sea imprimida en molde, y se envíe á todas las nuestras Indias á los religiosos que en ellas entienden en la instruccion de los dichos indios, á los cuales encargamos que allá las

hagan traducir en lengua india, para que mejor lo entiendan y sepan lo proveido; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mill castellanos de oro para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere; y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta un año primero siguiente, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, á veinte dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é cuarenta y dos años.—YO EL REY.—Yo Joan de Sámano, secretario de su Cesárea é Católica Majestades, la fice escribir por su mandado.—FR. G. CARDINALIS HISPALENSIS.—DOTOR GUEVARA.—DOCTOR FIGUEROA.—Registrada, OCHOA DE LUYANDO.—Por chanciller, OCHOA DE LUYANDO.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruisellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña é de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol &c.: Al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro é muy amado nieto y hijo, y á los infantes nuestros nietos y hijos, y al presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, y á los nuestros visoreyes, presidentes y oidores de las nuestras abdiencias de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, y nuestros gobernadores, alcaldes mayores y otras nuestras justicias dellas, y á todos los concejos, justicias,